

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2021-00198 -00
Demandantes	DILSA YASMIN ALZATE MUÑOZ Y OTROS
Demandados	1. HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P 2. NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA" 4. NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA 5. UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA 6. COPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ -CORPOURABA 7. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DELCENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA 8. INGETEC S.A.S 9. SEDIC S.A. 10.CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA 11.CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. 12.CONINSA RAMÓN H. S.A 13.DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA 14.MUNICIPIO DE MEDELLÍN 15.EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Admite

Antes de admitir la demanda es preciso indicar que en casos semejantes al presente, este Juzgado había adoptado la postura de rechazar la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Sin embargo, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03259-00(AC), Actor: INTEGRANTES DE SAN ROQUE, sobre el asunto sometido a consideración (Hidroituango) y refiriéndose a un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que confirmó un rechazo por caducidad, indicó lo siguiente:

"Se observa, entonces, que el argumento central del tribunal para confirmar la decisión de rechazo de la demanda consistió en la sentencia de 29 de enero de 2020, en la que se unificaron criterios sobre el conteo del término de caducidad con relación a delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier asunto en el que se solicite la declaratoria patrimonial del Estado.

No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.

En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular

«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Rojo**, deberán permanecer en **evacuación permanente de carácter preventiva**, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,

-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Naranja**, deberán **aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata** de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y

-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Amarillo** deben **alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación**.

(...)

Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes».

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes "colores", de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.

Por tanto, se dejará sin efectos la providencia de 19 de febrero de 2021, y se ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia proferir una decisión de reemplazo, en la que tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales señalados en la parte considerativa de esta

sentencia, relativos con el conteo de caducidad en casos en los que se alega un hecho dañoso de desplazamiento.”

En consecuencia siguiendo éste derrotero jurisprudencial y teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales (art. 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021)
- A las entidades públicas demandadas personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.
- A los particulares demandados se les notificará al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El secretario hará constar este hecho en el expediente. De no tener canal digital o de no conocerse se notificarán personalmente de conformidad con lo indicado en el art. 291 del CGP (art. 199 y 200 del CPACA).
- Al Ministerio Público personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021)

TERCERO: Por hallarse involucrados intereses litigiosos de la Nación remítase al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA¹ termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: Se le reconoce personería judicial al Dr. JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO como apoderado de la parte demandante con las facultades y para los efectos consagrados en los poderes visibles en las páginas 57 a 64 del documento *01Demanda011202100198.pdf*, con correo SIRNA:

DELA	# TABLA TABLA CABECERA	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
011202100198	00001	VIGENTE		JOSFERNAN@HOTMAIL.COM

SEXTO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955d7df89422e38c0d82359029ae6ef1604c5d6ee59acc896a7b2d
02eb5a30ca

Documento generado en 25/08/2021 09:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>